

Palabras de la Exma. Sala.—“ Así como tampoco la excluyó el segundo en el que se espresó por casual el HABERSE TERMINADO EL PLEITO en el que se infería la fuerza, porque aunque esta causal seria suficiente para dar tambien por terminado el recurso, *si la terminacion del pleito constase en los autos*, no puede servir para ello estando solo enunciadas en el escrito de fojas 27. [1].

[1] *Nota en que impugna el Sr. Galvez los anteriores fundamentos.*—El desistimiento no estaba anunciado solamente en ese escrito que se menciona. Se vé tambien en el que presentó el Sr. licenciado D. Juan Rodriguez de San Miguel [foj. 43], donde dice, que la venta de la hacienda, que formaba la causa del pleito, estaba aprobada, y revocados los poderes, que para impugnarla le habia dado el convento de Querétaro. Consta igualmente, por la certificacion del acta de la comunidad de aquel convento, certificada por escribano público, presentada á la Exma. sala por el P. prior de la comunidad, agregada á foj. 55 de la actuacion; y constaba en fin, porque la verdad del desistimiento del pleito, tan recalada en los alegatos á la vista, *no fué contradicha, ni por el Sr. promotor de la curia eclesiástica, ni por parte del padre Fr. Angelo de la Luz, que por el contrario, lo supusieron en sus alegatos, y el asentimiento es mas que la prueba, porque releva de ella.*

RESPUESTA AL SR. GALVEZ.

Muy notable es, que cuando la Exma. sala habla de un objeto en sus fundamentos, se trate de desmentirla con el artificio de hablar de otro objeto. Se vé que la sala habla de no constar en autos *la terminacion del pleito*, y claramente dice así: “*si la terminacion del pleito constase en los autos.*” Mas el Sr. Galvez responde con que consta *el desistimiento*, que fué tambien confesado por Rodriguez de San Miguel, y que consta en la acta de la comunidad, que cita el Sr. Galvez.

El desistimiento fué el hecho con que la nueva comunidad de Querétaro, pretendió obstruir el juicio que se habia instaurado por la anterior comunidad, y por el que era su prelado: ese hecho es el que asegura el Sr. Galvez que habia terminado el pleito; mas lejos de constar que ese hecho hubiera terminado el pleito, constaba en los autos lo contrario, pues constaba y consta á toda la República por los periódicos, que en el acto mis-

mo y en la misma fecha que fué removido el P. Fr. Angelo, de la prelación de Querétaro, otorgó poder *para seguir* como religioso sacerdote del Cármen, *el litigio que habia comenzado como prior*, y cuyo estado era el de haberse introducido recurso de fuerza contra la jurisdiccion del ordinario á quien ocurrió. El pleito no podia concluir sino ante el juez competente ante quien pendia, que era el Sr. provisor; á él se le debia manifestar el medio legal de la terminacion, y él, pronunciar que era legítima la ratificacion; pero la Exma. sala no podia avocarse ese conocimiento, ni podia por la acta en que constaba el hecho, pronunciar que era tan eficaz en derecho y tan canónica, que habia terminado el pleito.

Lejos de eso, ante la sala constaba que el que promovió el juicio como prelado, *lo seguia como religioso despues de esa ratificacion*: que el juez que habia conocido como provisor metropolitano, lejos de dar por terminado el litigio *insistia en que se decidiera el recurso*, y que Rodriguez de San Miguel publicó en esta capital un cuaderno que se repartió en número considerable, y cuya carátula dice: “EL EX-PRIOR DE CARMELITAS DE QUERETARO, QUE ENTABLÓ Y QUE PROSIGUE LA DEMANDA CONTRA LA ENAGENACION DE CHICHIMEQUILLAS, CONTRADICE LA ASERCION DE QUE ESE NEGOCIO HA TERMINADO. El Sr. Galvez concluye para desmentir mas á la sala, conque ni el Sr. promotor, ni el ex-prior Fr. Angelo de la Luz, contradijeron *la verdad del desistimiento*, y antes se supuso en los alegatos. Aquí hay otro juego de palabra: ni el ex prior, ni su patrono, ni el Sr. promotor, dudaron *del hecho que se llamó desistimiento*, pero contradijeron que semejante hecho causara en derecho el efecto de concluir el pleito, sino antes de reagrararlo, y esto sostuvieron en sus alegatos en la vista del recurso. La escelentísima sala no dijo que no constaba el hecho conque se pretendia concluir el pleito, sino que asienta que no constaba que el pleito hubiera terminado ni aun con ese hecho, y que de él no podia conocer; todavia algo adelante de las palabras que impugna aquí el Sr. Galvez, repite la sala su exactísimo concepto en los precisos terminos siguientes: “*Y en estos autos no aparese que la terminacion del pleito de que son materia, y en cuyo conocimiento se dijo que hacia fuerza el discreto provisor de este arzobispado se haya verificado ante él y con su conocimiento, sino que solo se enuncia [la terminacion del pleito, no el desistimiento conque se quiso concluir,] en el libelo presentado en 13 de Diciembre &c.*”

NUMERO 3.

Palabras de la Exma. Sala.—“Atendidos el espíritu de la ley 2.^a, del tít. 2.^o, del libro 2.^o de la Novísima, por la que se previene, que el tribunal de fuerzas declare que la hay ó no por solo la vista del proceso, y la inteligencia que le da el Sr. Salgado (De Reg. Protect., part. 1.^a, cap. 2.^o, números 105, 111 y 121), que asienta, que cuanto deba considerarse en el recurso de fuerza, debe descubrirse por la vista ó inspección del proceso, sin atender ni guardar otro orden del derecho, sino solo á lo que notoriamente resulte del proceso, etc.

(1) *Nota en que impugna el Sr. Galvez ese fundamento.*—La disposición de la ley que se cita, y la autoridad del Sr. Salgado, se contraen únicamente á los recursos de fuerza que se introducen *por no otorgar* el juez la apelacion, y por eso se manda que se despachen por solo la vista de los autos, de que consta el hecho, y los fundamentos porque se debe juzgar del agravio.

Las razones que el Sr. Salgado da para ese modo de proceder, son, que se necesita para declarar la fuerza sea notorio que se hace, lo cual solo puede saberse por los autos, pues que si se admitiesen otras pruebas que no obrasen en ellos, se calificaria la fuerza por documentos que no habia tenido presentes el juez eclesiástico, y que si hubiera visto, tal vez habria obrado de otra manera.

Es claro, es evidente, que la regla de no admitir mas pruebas, se entiende de aquellas que deben contribuir á que se funde que ha habido fuerza, no para acreditar que ya no la hay, desistiéndose por eso del recurso, porque lo que se quiere evitar es la ofensa inconsiderada al juez eclesiástico; mas no que quede espedito para que juzgue no apareciendo notoria la violencia. Decir que no se admitan pruebas para fundar la fuerza, no es negar que se reciba constancia de no ser necesaria la decision por no haber ya atentado. Se ha aplicado por la Exma. sala á la cesacion de la causa, lo que está dicho para proseguirla y sentenciarla.

La ley 2.^a, tít. 2.^o, lib. 2.^o de la Novísima y sus intérpretes dicen, que no se reciban pruebas, porque los magistrados deben alzar luego la fuerza, y porque las pruebas prolongarian el negocio en daño del oprimido, que continuaria sufriendo entre tanto; y aquí que no hay oprimido y cuando se propone la mas pronta conclusion del negocio, se alega para demorarlo lo que se estableció para abreviar. No se puede aplicar al negocio, del abandono de un pleito, lo que está dicho para llevarlo adelante. Para pedir justicia, es menester andar los trámites de procedimientos que las leyes establecen: para renunciar un juicio, *basta la voluntad manifestada de aquel á quien interesa* sin necesidad de probar los motivos

porque lo hace. Si tambien interesa ese juicio á otro coadyuvante de la intencion del desistido, ese otro lo prosigue; pero ¿quién aquí era ese otro? ¿quién decia tambien, que habia fuerza para que por su interes siguiese el negocio? Esto admira y sorprende mas, porque los magistrados que así razonaron son doctos é ilustrados. Ellos sabian que la confesion no es prueba, y que todos los contendientes estaban conformes en que la comunidad de Querétaro habia acordado abandonar el pleito sobre que se habia introducido la fuerza.

RESPUESTA AL SR. GALVEZ.

El Sr. Dr. D. Mariano Galvez objeta que la ley que cita la sala, y segun la cual debe decidirse el recurso de fuerza, por solo lo que consta del proceso, *se contrae únicamente á los recursos de fuerza en no otorgar*, y que lo mismo sucede con la doctrina de Salgado.

Esta respuesta del Sr. Galvez, seria muy buena si la sala hubiera dicho que la ley lo decia; pero la sala ha dicho que han de *atenderse el espíritu* de esa ley, y de la doctrina de Salgado. Quedemos, pues, en que la sala ha hablado del espíritu de la ley, y el Sr. Galvez contesta con el testo. Pero examinemos ese espíritu muy en breve.

Es claro que sea el recurso en conocer, sea en el modo, precisamente en los autos es donde ha de aparecer si hay ó no fuerza, porque si el recurso es en conocer, el proceso es en el que consta cuál es la causa en que el eclesiástico quiso conocer; cuáles las razones en que fundó su jurisdiccion, la oposicion que á ella se hizo, y las razones en que se fundó. Y si es en el modo, ese proceso es el que ha de manifestar el modo conque se procedió, y si fué ó no arreglado. Mucho podria yo estenderme en este punto; pero examinemos lo que dicen los autores. El mismo Salgado en lugar distinto, y en el cual no habla de los recursos en el no otorgar, á saber el núm. 6 del § 2, cap. 2.^o, Part. 1.^a de Reg. Prot., dice: “*Præcipuè in hac extrajudiciali cognitione, UBI ALIA AB EXTRA PROBATIO NON DMITTITUR.*” Y qué, los recursos de fuerza en conocer y en el modo, ¿no son extrajudiciales?

Ademas el mismo Salgado en el núm. 226 del cap. 2.^o, part. 1.^a, en cuyo número no trata de los recursos de fuerza en no otorgar, sino *en conocer*, pues trata de los de competencia entre eclesiásticos, dice: “*Et tunc, ex arum inspectione quis vim faciat detegitur.*” Conque tambien en los

recursos de fuerza en conocer se debe fallar por solas las constancias del proceso. Pero véamos otros autores muy espesos. Los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Montalvan, en su obra *de procedimientos*, § 3.º, tít. 25, tratado de los recursos de fuerza EN CONOCER Y PROCEDER, dicen al núm. 5. “Remitidos los autos al tribunal superior, pueden pedirlos y obtenerlos las partes, no para hacer pruebas, pues ninguna es admisible, ni para presentar alegatos, sino para instruirse y poder informar los abogados en la vista.”

Todavía mas. Escolano, secretario que fué del consejo, en su famosa obra titulada *Práctica del Consejo real*, en el cap. 6.º del tomo 1.º tratando de los recursos de fuerza en conocer y proceder, los del concilio y los de regulares, dice: “El método con que se substancian tales recursos, es precisamente extraordinario, informativo y de hecho, sin que se observe en ellos la forma regular de los demas juicios, ni se acostumbra citar ni dar traslado á las partes, ni permitirles que aleguen ni presenten documentos, papeles ni otro género de pruebas ni defensas, reduciéndose á informar los abogados en los tribunales cuando se hace relacion de los autos del juez eclesiástico, y de la simple querrela de fuerza.” Verá, pues, el público que la Exma. sala hubiera incidido en error grave si hubiera restringido á los recursos de fuerza en no otorgar (como quiere el Sr. Galvez), la no admision de pruebas, y menos sobre lo intrínseco de la causa eclesiástica.

NUMERO 4.

Palabras de la Exma. sala.—“Que segun doctrina del Sr. Salgado, en los recursos de fuerza no deben considerarse otros escritos ó libelos que se presenten al tribunal que los de queja de la fuerza, sea cual fuere el objeto que contengan.

[1] *Nota con que las impugna el Sr. Galvez.*—La Exma. sala admitió y consideró el escrito ó libelo con que el Sr. Rodriguez de San Miguel presentó el poder que le dió el P. Fr. Angelo de la Luz como religioso particular, declarado en dicho escrito que ya no tenia los poderes del convento de Querétaro con que hasta allí se habia apersonado, y en virtud del mismo poder que no obra en los autos y con una personalidad nueva, se le admitió franqueándole los autos para el cotejo, citándole para la vista á pesar de la contradiccion, y citándole en ella.

RESPUESTA AL SR. GALVEZ.

Es necesario no perder aquí de vista la prueba que se da de que la Exma. sala consideró el escrito con el nuevo poder, á saber que *franqueó los autos á Rodriguez de San Miguel para el cotejo, y lo citó para la vista.* Pues ¿qué...? Se habia de ver y decidir la competencia pretendida sin oír ni citar al que apoyaba la jurisdiccion del juez contra quien se introdujo el recurso de fuerza? El recurso de fuerza que se iba á ver en la sala, habia sido introducido en negocio promovido por el P. Fr. Angelo cuando era legítimo y verdadero prelado de Querétaro. Ese escrito con que Rodriguez de San Miguel presentó el nuevo poder lo ha visto el público y corre impreso, á las páginas 6 y 7 del último cuaderno que publicó el ex-prior de Querétaro Fr. Angelo de la Luz, y en él verá el público que no se pidió á la sala que *declarara parte* á Fr. Angelo de la Luz, sino que se uniera á sus antecedentes, y se verá que la sala no pronunció que era ni que no era parte en virtud del nuevo poder, sino que se uniera á sus autos. Si esto es considerar, tambien se consideraron los varios ocurso del Sr. Galvez, la acta de ratificacion, la revocacion de poderes y otros que exhibió el Sr. Galvez, y aun del procurador de provincia y del nuevo prior de Querétaro, pues eran muchos los que obraban contra Rodriguez de San Miguel, con la diferencia de que sus adversarios pedian pronunciamiento sobre la ratificacion de la venta y haber concluido el pleito.

NUMERO 5.

Palabras del auto de la Exma. sala.—“3.º Que para que el desistimiento de un pleito, en el que se decia hacer fuerza el juez que conocia, haga cesar el recurso introducido, es necesaria segun la doctrina del conde de la Cañada (Recursos de fuerza, part. 2.ª, cap. 10, números 18 á 22), la conformidad no solo de los dos litigantes, sino tambien la del juez que conocia, y esto se haga constar al tribunal de la fuerza del mismo modo que el pleito, esto es, por las actuaciones.”

[1] *Nota del Sr. Galvez en impugnacion del anterior fundamento.*—Se ha padecido un error en citar al Sr. Cañada atribuyéndole esa doctrina. Terminante y muy claramente sostiene lo contrario en los mismos números que cita el auto de la Exma. sala. En el alegato precedente se copió su doctrina á la letra. Si-

que el Sr. Cañada la del Sr. Salgado, que dice: "que el señor fiscal puede continuar el recurso, sin embargo de la separacion de las partes, cuando el daño público (de la fuerza) *subsiste*; pero si ha cesado *por su consentimiento*, entiende que *se acaba la instancia y que no la puede continuar*." Estas son palabras del Sr. Cañada, que en el párrafo 22 asienta lo que sigue: "El perjuicio de las partes y del juez ordinario cuando le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia, el juez comisionado [por Su Santidad], *falta la violencia que es la materia del recurso*, y cesa éste." El ordinario á quien se queria privar de su jurisdiccion, el que habia introducido la instancia de fuerza, y el que consintió en abandonarla *era el P. provincial*. El comisionado *como delegado de la Silla Apostólica*, á quien quedaria abandonada la jurisdiccion si hubiese pleito en que ejercerla, *era el Sr. provisor*, y la parte interesada el convento de Querétaro, única que gestionaba ante el provisorato, porque ante la sala fué donde apareció despues, queriendo ser de nuevo parte el P. Fr. Angelo de la Luz, y ya la Exma. sala ha dicho que no podia en la via de fuerza *declarar que lo era*, ni admitir peticiones ni documentos.

Si todo esto no fuera así, si la fuerza hubiera subsistido, quien podia, quien debia pedir que se declarase, era el señor fiscal.—Esto es lo que podia acordarse, no que la parte que habia introducido el recurso que insistiese en él contra su voluntad y sus intereses. La declaratoria de la sala verificó lo que el Sr. Salgado reprueba, cuando dice: *Multoties contingeret, vi oppressum amplius affire et opprimere, et offendentem protegere; et sic ance sit violentia perquirat.*

RESPUESTA AL SR. GALVEZ.

Bastará á los juristas que estimen en algo su título, el ver las últimas siete líneas de la anterior nota, para que adviertan, y adviertan con asombro, el sofisticado artificio con que se pretende aplicar la doctrina del conde de la Cañada al caso que se controvierte, distribuyendo como en una farsa los caracteres y personas que supone, y reiterándose el juguillo aquel del *ordinario del Cármen*.

¿Quién podrá disculpar que se trate de trastornar la verdad de modo tan ridículo, que lo que la doctrina de Cañada habla del ordinario, y precisa y solamente del ordinario diocesano, lo aplique el Sr. Galvez al provincial, siguiendo aquello de ordinario *del Cármen*; y donde se habla del juez delegado á quien se comete la jurisdiccion estraordinariamente y contra el Tridentino, lo aplique á nuestro ordinario metropolitano, que es

puntualmente el que tiene la jurisdiccion por el Tridentino, y procede *tamquam á sede apostólica delegatus*, precisamente por el Concilio Tridentino, y no por una bula que lo derogue, que es el caso de que habla Cañada, no por una delegacion estraordinaria y particular, que es de la que habla ese y todos los autores?

Y para completar la obra, el Sr. Galvez en lugar de *la parte* que apoyaba el recurso y reclamaba la jurisdiccion establecida por el Tridentino, que es el padre Fr. Angelo de la Luz, y cuyo consentimiento es tambien necesario, ademas el del Sr. fiscal segun el conde de la Cañada; en lugar digo, de la parte interesada en nuestro caso, pone á la comunidad nueva de Querétaro, complicada como fautora de la mala enagenacion, y que la ratificó, y muy sencillamente quita el papel de parte al ex-prior de Querétaro, que reclamó la enagenacion en que incidió el recurso de fuerza.

Con la facultad estraordinaria de distribuir de ese modo los papeles que suponen los cánones ó las doctrinas, no hay duda que será muy fácil poner en ridículo á los tribunales, con el solo juguillo de abusar de las palabras y colocar por *ordinario* de todas las causas eclesiásticas, al prelado que conoce de las de sus súbditos, poner de delegado al ordinario, juzgando con su calidad de delegado, que le atribuye el Tridentino, aunque sea necesario confundir al delegado contra el Tridentino, y en caso especial que es contra quien Cañada en ese lugar, Salgado y otros, suponen introducido el recurso de fuerza; confundir digo al delegado, por el mismo Tridentino, con el delegado contra el Tridentino, que en virtud de una bula de especial delegacion, quiere conocer en primera instancia, contra el cap. 20 del Concilio de Trento, que dá á los ordinarios el conocimiento de las primeras instancias.

Eso no es jugar solamente con las palabras, sino con los hombres y con la sociedad, á la cual se le hace grande agravio en suponer, que en el estremo de su ignorancia, pasa semejantes errores como verdades.

Basta decir, que en el lugar que copia el Sr. Galvez en la nota, y que es uno de los citados tambien por la sala, se trata del recurso contra bula que deroga en perjuicio de los ordinarios el capitulo *causa omnes* del Tridentino, para conocer que ni en la sociedad mas ignorante, puede hacerse creer que sea aplicable la doctrina á provinciales ni guardianes del Cármen, ni de San Hipólito, ni de ningun instituto particular, sino los ordinarios *de los lugares*: y de esos mismos ordinarios de los lugares contra

quienes obraría la derogacion, de esos mismos, dice Cañada que se necesita el consentimiento, y de las partes interesadas en su jurisdiccion [no en su contra], es de quienes dice que tambien se requiere el consentimiento por estar complicado su derecho con el del ordinario; y ademas, el consentimiento del Sr. fiscal. Pero habiendo tratado este mismo punto estensamente en el núm. 1 de estas respuestas, páginas 44 y 45 paso á transcribir los párrafos de Cañada, para que se vea si son aplicables al ordinario del Cármen, y si como asienta el Sr. Galvez, dicen lo contrario de lo que la Exma. sala ha asentado en su auto. Dice así Cañada:

“18.—El Sr. Salgado de *Retentione part. I. cap. 13*, propone la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él *los colitigantes* por concordia ó por otro medio; ¿podria no obstante continuarlo el Sr. fiscal? En esta propuesta se encierra el supuesto de poder asistir las partes al recurso, y continuar el juicio por su interes propio, porque sin este antecedente no hay terminos para la desistencia ó renuncia.”

“19.—Del mismo modo supone que el Sr. fiscal es la parte principal que introduce el recurso, y así lo expone abiertamente desde el *núm. 6*; viniendo todos á confirmar con su doctrina, las dos proposiciones indicadas. Para dar entrada á la segunda, otorga la parte su poder separado, ademas del que anteriormente dió al Sr. fiscal á favor de procurador de Consejo, para que comparezca á su nombre, pida los autos, y exponga lo conveniente á su defensa: y así lo manda el Consejo, entendiéndose con las mismas partes las diligencias de su progreso.”

“20.—El Sr. Salgado se inclina en la duda propuesta á que el Sr. fiscal puede continuar el recurso, sin embargo de la separacion de las partes, *cuando el daño público subsiste*; pero si ha cesado, por su consentimiento entiende que acaba la instancia, y que no la puede continuar.”

“21.—Declara el citado autor este pensamiento, en dos casos. Uno, cuando se introduce el recurso de las bulas, en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego. Otro, cuando se impide la primera instancia al ordinario eclesiástico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por Su Santidad, lo considera con el propio efecto que si en su principio le hubiera prestado y presentado; y entiende que en estas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba

la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion superveniente.”

“22.—El perjuicio de las partes y del juez ordinario, cuando le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, dá entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la Iglesia, falta la violencia que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.” Hasta aquí el conde la Cañada, que como se vé exige el consentimiento de las partes.

NUMERO 6.

Palabras del auto de la Exma. Sala.—“Y el derecho civil, el canónico, y aun el natural, no consienten que ninguno sea juez en negocio en que es parte [1], con cuyo carácter aparece en el de que se trata el devoto provincial, y aun él mismo se ha reconocido tal, y conducido como parte, haciendo uso de la escepcion de no ser juez el discreto provisor, ó sea la declinatoria de jurisdiccion, y no la de no ser él parte sino juez, pues de esta no hizo uso, sino despues que aquella estaba terminada por el auto en que el discreto provisor se declaró juez competente, y despues tambien de haber apelado de éste, y de haberse sustanciado el artículo, y otorgádose la apelacion [2].”

[1] *Notas con que impugna el Sr. Galvez.*—No era juez y parte, sino juez que habia fallado consumiendo la primera instancia por el hecho de concurrir al acuerdo en el definitorio, como se demostró en el alegato precedente, con testos decisivos. Estos son, dos declaraciones espresas de la sagrada congregacion intérprete del Concilio, y la doctrina del Sr. Salgado que asientan conforme á ellas, que cuando el prelado asiste á una corporacion presidiéndola como tal prelado, por el acuerdo de ésta queda concluida la primera instancia, y el agraviado no tiene por lo mismo mas recurso que el de apelacion, que el P. Fr. Angelo de la Luz descuidó de interponer. Los que han querido hacer que el P. provincial sea juez y parte, son los que habiendo fallado estrajudicialmente, como prelado, pretenden que responda como parte, á la demanda del convento de Querátaro, que por su fallo se le ponía por éste.

[2] El P. provincial no consintió ningun auto. A todo proveido, contestó que no reconocia la jurisdiccion del provisorato. No podia evitar que se le requiriese y notificase; solo tenia en su arbitrio protestar y contradecir. Si apeló,

fué ad cautelam. Pero si hubiese entrado en el juicio como parte, cuando contradecía serlo, y si no hubiera apelado en aquel concepto de la declaratoria violenta que en el particular se hizo, la Exma. sala que ha asentado en sus considerandos, que no puede el P. provincial perder su jurisdiccion, por renunciarla, no se puede concebir cómo pueda suponer que por haber declinado la del provisorato, que por haber apelado *ad cautelam* del fallo contrario á esa declaratoria, dejó de ser juez, y se convirtió en una parte demandada.

RESPUESTA AL SR. GALVEZ.

Las dos notitas del Sr. Galvez no necesitaban contestacion: por sí mismas están impugnadas, pues hay conceptos que por sí mismos y con solo enunciarlos, no ya ante juristas sino ante personas de buen sentido, reciben la calificacion merecida. Tal es el concepto de que en la causa de mala enagenacion de cosa eclesiástica el mismo mal enagenante es el juez. ¡Dios santo...! El sostenerlo así ¿no es faltar á todo miramiento á la sociedad...?

Pero con gran satisfaccion se pretende apoyar ese inaudito y escandaloso desatino en dos declaraciones de la sagrada congregacion, y se invoca la doctrina de Salgado, á pesar de que ya se ha manifestado al Sr. Dr. Galvez en las páginas 122, 123 y 124 de mi informe que se publicó impreso tres meses antes de la vista del recurso de fuerza; se manifestó, digo, que esas declaraciones de la sagrada congregacion que se llaman espresas, puntualmente son muy espresas en el sentido contrario al Sr. Galvez, porque sostienen el principio de que nadie sea juez de sus propios actos, y que el que intervino en el acto contra el cual se introduce queja, no pueda despues ser juez de esa queja; y una de esas declaraciones, Narbona la llama admirable, precisamente porque aunque el cap. *causae omnes* del Tridentino da la jurisdiccion de todas las causas al obispo, sin embargo, la sagrada congregacion declaró que en el caso en que el obispo fué el que gravó á la parte en el acto que se reclama, entonces no es juez del recurso en que se reclama el acto, sino que se lleva á otros jueces superiores. Pero el Sr. Galvez, sin embargo, objeta de nuevo las mismas declaraciones para probar que fué injusto el fallo de la Exma. sala. Sea en buena hora.

Ciertamente que no ya ante juristas, sino ante el comun de la sociedad, es impasable el concepto de que el acto en que unos religiosos presididos por su superior resuelven vender una finca, sea juicio y acto en que pro-

ceden como jueces, y sea por lo mismo judicial, y no económico y gubernativo, y que sea sentencia. Los cánones suponen que el prelado lo que hace es *aprobar ó autorizar* la venta en que el convento, al cual pertenece la cosa, consintió vender, y que se vende por su consentimiento, que es requisito indispensable. Pero si el acto es estrajudicial ¿cómo es que el que lo ejecuta procedió *como juez*? ¿No nos dice el Sr. Galvez que el acto *fué estrajudicial*, y que el prelado usó de las facultades que tiene un provincial y la provincia para disponer de sus bienes? ¿No nos dicen los juristas que entonces es acto judicial cuando el que lo ejecuta toma la investidura y carácter de juez? Pues ¿cómo si el R. provincial en vender *juzó* y obró como juez, el acto fué estrajudicial como lo ha dicho el Sr. Galvez?

Pero véamos de una vez lo que el mismo Sr. Dr. objeta en el fin de su última nota contra el fallo de la sala. Dice así: "Y cuando se repite que el P. provincial no puede ser juez y parte, es porque habiendo decretado la venta de la hacienda *como juez*, se le supone parte solo *porque juzgó*. De ese hecho no se quiere deducir, siguiendo los preceptos mas triviales é invariables del derecho, que el superior debe rever su fallo en grado de apelacion, sino que incurriendo en la anomalía mas inconcebible, se pretende que el juez que decretó por haberlo hecho sea reo, y que vaya á responder en otra primera instancia." Bien: aquí tenemos que el Sr. Galvez hace *del órden judicial* el acto de vender, y dice que ese acto es toda *una primera instancia*; pues ahora vamos á recordarle que en otro tiempo ha dicho lo contrario.

Cuando al Sr. Galvez no le habia ocurrido que el R. provincial fuera juez de sí mismo, sino que como parte, sostenia que los jueces eran los conservadores, dijo á éstos en su estensísima esposicion [líneas 24 y 25, pág. 28, variedades del núm. 47 en el Semanario judicial], que ese acto era *del órden económico, administrativo*, véamos sus palabras: "Cuando se versan actos de corporaciones en materia de elecciones ú otros cualesquiera DEL ORDEN ECONÓMICO Y DEL ADMINISTRATIVO COMO LOS DE ENAGENACIONES, aquellos que se sienten agraviados etc. Conque aquí tenemos confesado por el mismo Sr. Dr. que es acto administrativo y económico; á la vez que criticando al tribunal llama *anomalía inconcebible* el que no le tenga por *judicial* en el cual juzgó el R. provincial. Como los de enagenaciones, dice aquí el Sr. Galvez para ponernos un ejemplo de actos económico-administrativos.

Seguramente el Sr. Galvez no recuerda que en la misma esposicion á los conservadores pág. 27 al fin del citado número del Semanario Judicial, dijo terminantemente que era acto *extrajudicial*. Dice así: "Trátase ahora solamente de un acto *extrajudicial*, cual es la venta de la hacienda de Chichimequillas; acto que no contradijo ni apeló el P. prior de Querétaro, y contra los *actos extrajudiciales* no apelados acompañados de las circunstancias del presente, no hay recurso ante el ordinario."

Ya se ha probado estensísimamente al Sr. Galvez con el espreso derecho, que hay recurso contra esos actos no apelados, como se ve en las páginas 120 á 123; pero ahora preguntamos, ¿por fin esos actos, son del orden judicial ó del económico y administrativo, ó por una verdadera anomalía (que esa sí se debe llamar inconcebible) son á la vez judiciales y extrajudiciales contra toda la doctrina de los autores? Salgado en los números 41 y 42, cap. 13, parte 2.^a, nos dice que es imposible que un acto sea judicial y extrajudicial, y que el solo nombre indica lo que es extrajudicial, á saber que no se obró en juicio: "*Contraria enim sunt et sibi invicem repugnantia judicialia et extrajudicialia, quæadmodum sibi ipsis contrarii forent testes, si alius diceret Petrum hoc fecisse in domo; alter vero extra domum fecisse affirmet. . . .* Judiciale enim á juicio dictum est, extrajudiciale vero, ab eo derivatur, *non quod in iudicio, sed extra id celebratur; et ita notoriè suadet ipsa verborum significatio.*" Así, pues, ¿cómo es que el acto fué juzgando y obrando como juez el P. provincial, y dando lleno á una primera instancia; y sin embargo, se sostiene á la vez que el acto fué extrajudicial? ¿No nos dan reglas los autores, v. gr., Salgado en el núm. 39 y 40, cap. VIII, 2.^a part., de Reg. Prot. para conocer cuando es judicial un acto por tomar el que lo ejecuta la investidura de juez y formar un verdadero juicio? ¿Y no nos dice Salgado en el núm. 11, cap. 14, part. 2, de Reg. Prot. que el decreto sobre enagenacion de cosa eclesiástica es extrajudicial: "*Cum igitur appareat esse actus extrajudiciales, puta decretum super alienationem rerum ecclesiasticarum, et minoris etc.*" Pues ¿cómo siendo extrajudicial es nada menos que una primera instancia?

Pero dejando esto, pasemos á una cosa digna de atencion. En la nota que voy contestando dice el Sr. Galvez, hablando del acto en que enagenó el prelado, que el P. Fr. Angelo de la Luz *descuidó de interponer la apelacion*. ¡Pobre del P. Fr. Angelo tan descuidado! Pero haremos una

pregunta: pues ¿qué, está el Sr. Galvez en la inteligencia de que los actos extrajudiciales pasan en cosa juzgada? ¿No nos enseñan los autores que los actos extrajudiciales no pasan en cosa juzgada? Salgado en el núm. 42, cap. XIII, part. 2.^a de Reg. Prot., dice: "*Quod actus extrajudiciales nunquam transeunt in rem judicatam, ex quo in eis dificit iudicium.*" Y aunque los autores no nos lo dijeran, ¿no nos lo dice terminantemente el derecho en el capítulo sobre recursos contra actos extrajudiciales, que es el 8, tít. 15, lib. 2, in 6.^o Decretal? Y Salgado en otro lugar (números 29 y 30, cap. 8, part. 1.^a de Reg. Prot.) enseña lo siguiente: "*Sed actus extrajudicialis nunquam transit in rem judicatam, imo etiam post decem dies licet via appellandi sit seclusa, tamen per viam aditus, et quærelæ, et recursus, quancumque constiterit de illius iniquitate, potest denuo peti, revocari, ac reponi.*" Y despues en el núm. 30 allí: "*Et quod actus extrajudicialis nunquam transeat in rem judicatam, et ideo possint quancumque etiam post decem dies retractari, licet sit appellationis remedium subiatum.*" Pero encarguémonos de otro punto.

Como que las circunstancias conque la Exma. sala convence al M. R. P. provincial, no solo de su imposibilidad legal de ser juez, sino de que el mismo R. provincial *se reconoció y obró como parte* oponiendo escepcion declinatoria ante el señor provisor, interponiendo apelacion, y dándose por citado para la sustanciacion del artículo; como que esas circunstancias no pueden destruirse, ni conciliarse con la pretension á que últimamente se ha ocurrido de que el R. provincial *es el juez competente* y no la parte; el Sr. Galvez ocurre á la célebre esplicacion de que *si apeló fué ad cautelam*.

Bien: y ¿tambien *ad cautelam* declinó jurisdiccion; y ad cautelam se dió por citado para que se decidiera el artículo; y ad cautelam siendo el juez, sostuvo que *debían serlo los conservadores*, y antes, que el poder temporal á falta de juez propio conforme á la doctrina del teologo Carleval *Rex est iudex exemptorum*, y tambien Roma donde está el vicario de Cristo? Y ¿será buena precaucion, será buena cautela para que tengan á uno por juez, el hacer lo que es propio de la parte, como apelar, declinar jurisdiccion para aquí ó para allí? ¿Será buena cautela para que no tengan á uno por clérigo, el vestirse una sotana; para que no lo tengan por militar, plantarse un uniforme y tomar una espada? La verdad es que se apelaba á cuan'os arbitros iban ocurriendo para defenderse el R. Provincial, y tal

vez admitirian disculpa como arbitrios de críticas circunstancias; pero que hoy se ataque, se acuse, y se denigre al tribunal supremo porque los juzgó como eran en derecho, eso absolutamente no puede tolerarse.

NUMERO 7.

Palabras de la Exma. sala.—“Porque siendo en materia civil y contra “religiosos, le corresponde conocer de él al ordinario, segun la constitucion del Sr. Benedicto XIV, de 24 de Mayo de 1746; en la que recuerda al R. obispo de San Pablo, en la América de Portugal, como de derecho comun y establecido, que todos y cada uno de los regulares están “sujetos al obispo en los negocios civiles [1], y que los mismos regulares “de cualquier orden ó instituto que sean, que viviendo fuera de los claustros delinquieren, están sujetos al ordinario del lugar como delegado de “la Silla Apotólica, con cuyas palabras marca este sábio Pontífice, que “el juez de los regulares en todos los negocios civiles, y en los criminales “de los que viven fuera de los claustros, es el obispo por derecho establecido de antemano.”

[1] *Nota con que impugna al tribunal el Sr. Galvez.*—Con estension está demostrado en el segundo alegato del Dr. Galvez, que la bula que cita aquí no sujeta á los regulares al ordinario en las causas civiles, cuando viven en el claustro. Agregamos aquí solamente, para mayor demostracion, el comentario de esa bula, por el célebre *Dr. Luis Guerra*, que en los suyos al Bulario Magno y al Romano, en su epítome de *Episcopis* tomo 3.º, dice en el epígrafe: *Regulares extra claustra degentes, sunt subjecti ordinariis.* Extracta despues la consulta del obispo de San Pablo, en el Brasil, y en seguida dice: “*Pontifex ei respondet: hos regulares degentes extra claustra juxta decreta Consilii Tridentini.* Sess. 4, cap. 3.º de *Reformat.*, *subjectos ordinariis.*

El Sr. Benedicto XIV se refiere á cada paso á las doctrinas de Próspero Fagnano, en sus comentarios á las Decretales, especialmente escribiendo aquel Pontífice su Sínodo Diocesano, lib. 9, cap. 15; y Fagnano en el cap. *Grave de officii ordinarii*, del núm. 31 al 36, dice espresamente que los regulares que moran en los claustros, en sus causas civiles, estan exentos por las disposiciones del Tridentino, de la jurisdiccion de los obispos.

Esa misma doctrina fué la decision del Sr. Benedicto XIV, en su bula *ad Militantis Ecclesie*. ¿Diria el mismo Pontífice que recordaba que todos los regulares estaban sujetos á los ordinarios en sus causas civiles?

RESPUESTA AL SR. DR. GALVEZ.

Supuesto que el Sr. Galvez se remite á su alegato en donde da por supuesto que *ha demostrado* que la Bula del Sr. Benedicto XIV *no sujeta á los regulares al ordinario en las causas civiles*, cuando viven en el claustro, con igual derecho me bastaria referirme á las páginas 29 y 30 del informe (que antes de estos dos) publicó Rodriguez de San Miguel, y en el cual *demostró* sobradamente que la bula del Sr. Benedicto, no solo sujetó sino que *reconoció sujetos por derecho* á los regulares en los negocios civiles al obispo, aunque moren en los claustros. Y para que mejor se pueda juzgar de la demostracion del Sr. Galvez, ya que no nos cita el lugar de su alegato, añadiremos que trató de esa materia en las páginas 34 hasta principio de la 39. Pero sin reducirnos á demostraciones pasadas, vamos á hacerlas de nuevo.

Por toda demostracion parece que no debian sino presentarse al público las palabras de la bula, y esto era lo bastante sin tener que añadir cosa alguna. Sus conceptos son tan claros, tan manifiestos y sencillos, que no necesitan esplicacion, pues están reducidos á recordar al obispo dos cosas: 1.º Que todos y cada uno de los regulares están sujetos al obispo en los negocios civiles: 2.º Que todos sean del orden ó instituto que fueren, morando y delinuyendo fuera de los claustros están tambien sujetos al obispo. Véamos si es así claramente.

Las palabras del Sr. Benedicto en su constitucion 7, del tomo 2.º, pág. 25, fecha á 27 de Mayo de 1746, son las siguientes: “Nos itaque Fraternitati tuæ in memoriam revocamus, *omnes et singulus regulares Episcopo in civilibus subjectos esse*, eosdemque religiosos, cujusvis ordinis et instituti sint extra claustra degentes, et delinquentes subjectos esse ordinario loci, uti sedis apostolicæ delegato, qui eos visitare, punire et corrigere potest, uti conceptis verbis statutum est á concilio Tridentino sess. 4, cap. 3.º de *Reformat.*” Tenemos, pues, en ese periodo bien distinguidas y espresas dos causas distintas de sujecion de los regulares al obispo, ó sean dos causas de desafuero, la una por razon de la causa, *in civilibus*: la otra por razon del delito cometido por los religiosos que moren *extra claustra*.

Volvamos á ver con atencion lo que la bula dice: “Y así nosotros os